

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 06/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00821	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	OLIVA SERRANO CHICA	Auto Decide Reposición PRIMERO: REPONER el auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se Resolvió Designar a la profesional en derecho GERLADINE VERGARA GOMEZ	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00018	Verbal	OLGA LUCIA BEDOYA	BERTHA VALENZUELA DE LLANES	Auto ordena repetir emplazamiento PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚNDERECHO en relación con los inmuebles urbanos ubicados en la Calle 76 No. 4w-	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00316	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA CUPIDO BONILLA	Auto Decide Reposición PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Ordenó la entrega y levantó la orden de aprehensión del vehículo objeto del	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00629	Verbal	MIGUEL AUGUSTO PALMA VALDERRAMA	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	Auto ordena dirimir competencia	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00634	Verbal	JUAN RICARDO ZAMORA LLOREDA	LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00639	Sucesion	MARIA EDIHT CABRERA SARRIA Y RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA	RAUL CHARRY MOSQUERA Y OTROS	Auto inadmite demanda	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00650	Verbal	IDALITH ANTONIA SILVA de LEON	HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE MISAEL LIDUBER NIÑO VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00653	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE AIPE	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00653	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE AIPE	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00670	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR MAURICIO PEREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00671	Verbal	LUCERO RENDON MENDOZA	ERMINSUL GONZALEZ CORDOBA	Auto inadmite demanda	05/10/2023		
41001 2023 40 03003 00672	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HELY BORRERO SILVA	Auto inadmite demanda	05/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00676	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	DORELLY MALAGON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/10/2023	
41001 2023	40 03003 00678	Solicitud de Aprehesion	FINESA S.A.	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto inadmite demanda	05/10/2023	
41001 2023	40 03003 00679	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR PEREZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	40 03003 00679	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR PEREZ CORTES	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	40 03003 00682	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	40 03003 00682	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2016	40 23003 00170	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	DAVID CUADROS VARGAS	Auto resuelve Solicitud SE RELEVA CURADORA AD LITEM. SE REQUIERE RESULTAS DE D.C.	05/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	HELY BORRERO SILVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00672.00

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** identificada con Nit. 860.034.594-1 actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **HELY BORRERO SILVA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 12.253.184, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho debe subsanar la siguiente deficiencia:

- Para que aclare las **pretensiones** de la demanda, dado que en el numeral 7, indica un numero de obligación y una suma de dinero, que no coincide con la liberalidad del título valor traído como base de ejecución.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado** con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc50adc2950b7eb1ed8226128cdaaf9d3bdb9a8168c777e6233c497dba6dea46**

Documento generado en 05/10/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	FINESA S.A BIC
DEMANDADO:	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00678.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca VOLKSWAGEN, línea DELIVERY 11.180, de modelo 2023, de placa **LRU609**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A BIC**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.422.852, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placas **LRU609**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificada** con cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.889 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e97365add079f13198d20845966d03fe66c5f8dca744d3edbf49e5d838a0f5**

Documento generado en 05/10/2023 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.SP
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AIPE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00653.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 772 y 774 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo *facturas*, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S. P con Nit. 891.180.001-1** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MUNICIPIO DE AIPE** identificado con Nit. No. **891.180.070** por las siguientes sumas de dinero:

Cuenta de servicio de Energía No. 533524584

1. Por la suma de **\$4.290.986, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **67300843** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/16/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/17/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$4.730.686, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **69706116** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/15/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/16/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **\$4.263.901, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **71674030** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/15/2022, más los intereses moratorios contados desde el 7/16/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **\$5.384.990, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **72846414** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/16/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/17/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **\$5.472.937, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **73567553** que debía ser cancelada a más tardar el día

9/15/2022, más los intereses moratorios contados desde el 9/16/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **\$5.038.007, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **74160643** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/14/2022, más los intereses moratorios contados desde el 10/15/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **\$4.329.334, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **74524047** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/16/2022, más los intereses moratorios contados desde el 11/17/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **\$3.625.576, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **74918913** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/15/2022, más los intereses moratorios contados desde el 12/16/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **\$3.249.510, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **75292105** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/17/2023, más los intereses moratorios contados desde el 1/18/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de **\$4.457.339, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **75678106** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/15/2023, más los intereses moratorios contados desde el 2/16/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **\$4.516.175, oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **76054480** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/15/2023, más los intereses moratorios contados desde el 3/16/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.442 y T.P. No 134.770 del C.S. de la J. para actuar como apoderado

judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f10d973dfd614d794a59635be3697c4ba7eafa26a5332c812ff8bf82bd86a**

Documento generado en 05/10/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	EDGAR MAURICIO PEREZ RODRIGUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00670.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit No. 860.034.313-7 representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **EDGAR MAURICIO PEREZ RODRIGUEZ con** No. 79.442.094, por las siguientes sumas de dinero:

1- Obligación Contenida en el Pagaré 05707076200342470

- 1.1. Por el **SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN**, descontando el valor del capital de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios, el capital consistente en **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON 05/100 (\$60.662.090,05)**.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda 22 de septiembre de 2023 liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **(\$85.781,33 M/CTE)** por concepto de la cuota vencida el 13 de diciembre de 2022.
 - Por concepto de intereses corrientes **\$583.218,59** del periodo comprendido desde el 14 de noviembre de 2022, hasta el 13 de diciembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de (**\$86.595,29 M/CTE**) por concepto de la cuota vencida el 13 de enero de 2023.
 - Por concepto de intereses corrientes **\$ 582.404,59** del periodo comprendido desde el 14 de diciembre de 2022, hasta el 13 de enero de 2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (**\$87.416,97 M/CTE**) por concepto de la cuota vencida el 13 de febrero de 2023.
 - Por concepto de intereses corrientes **\$ 581.582,91** del periodo comprendido desde el 14 de enero de 2023, hasta el 13 de febrero de 2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de febrero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de (**\$88.246,45 M/CTE**) por concepto de la cuota vencida el 13 de marzo de 2023.
 - Por concepto de intereses corrientes **\$580.753,44** del periodo comprendido desde el 14 de febrero de 2023, hasta el 13 de marzo de 2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de marzo de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de (**\$89.083,80 M/CTE**) por concepto de la cuota vencida el 13 de abril de 2023.
 - Por concepto de intereses corrientes **\$579.916,10** del periodo comprendido desde el 14 de marzo de 2023, hasta el 13 de abril de 2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de abril de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de (**\$89.929,10 M/CTE**) por concepto de la cuota vencida el 13 de mayo de 2023.
 - Por concepto de intereses corrientes **\$ \$579.680,19** del periodo comprendido desde el 14 de abril de 2023, hasta el 13 de mayo de 2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada en el

pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de (**\$90.782,42 M/CTE**) por concepto de la cuota vencida el 13 de junio de 2023.

- Por concepto de intereses corrientes \$ \$597.608,10 del periodo comprendido desde el 14 de mayo de 2023, hasta el 13 de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de junio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de (**\$91.643,83 M/CTE**) por concepto de la cuota vencida el 13 de julio de 2023.

- Por concepto de intereses corrientes \$577.356,05 del periodo comprendido desde el 14 de junio de 2023, hasta el 13 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de julio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de (**\$92.513,42 M/CTE**) por concepto de la cuota vencida el 13 de agosto de 2023.

- Por concepto de intereses corrientes \$ 576.486,47 del periodo comprendido desde el 14 de julio de 2023, hasta el 13 de agosto de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de agosto de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de (**\$93.391,26 M/CTE**) por concepto de la cuota vencida el 13 de septiembre de 2023.

- Por concepto de intereses corrientes \$ 575.608,63 del periodo comprendido desde el 14 de agosto de 2023, hasta el 13 de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-**

276414, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico artazu10@hotmail.com

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificado** con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba1a0ddd63f3ad17400108b7aa0bcc6c3e514bd1b335133337fdcab5c38848c**

Documento generado en 05/10/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CESAR PEREZ CORTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00679.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo *Pagaré* No. **9410084663, 9410085714, 9410085715, 9410085716**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CESAR PEREZ CORTES CC** No. 93385246 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré 9410084663:

- 1.1.** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.626.518.) M/cte.** Correspondiente al CAPITAL INSOLUTO.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital insoluto de la obligación, desde el día 13 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en el Pagaré 9410085714:

- 2.1.** Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$95.068.407.) M/cte.** Correspondiente al capital.
- 2.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital de la obligación, desde el día 30 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Obligación contenida en el Pagaré 9410085715

- 3.1.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.340.639.) M/cte.** Correspondiente al capital.

3.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital de la obligación, desde el día 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Obligación contenida en el Pagaré 9410085716:

4.1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.514.032.) M/cte.** Correspondiente al capital.

4.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital de la obligación, desde el día 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f737fe33d411f13c8cfa0b6f88fd04d47c655fe4119938b88c73e00d8c655b6**

Documento generado en 05/10/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00682.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 19622538 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** con Nit. 860.034.313-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA** CC No. 36.293.819 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 19622538

- 1.1. Por la suma **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$61,330,344)** moneda corriente, por concepto de capital, del pagaré base del recaudo ejecutivo.
- 1.2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9,715,958)** moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2023 al 11 de septiembre de 2023.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73636824a7363740a4475a7d4f7cc477c1735c103afedba0d1b1d58a519dc9e2**

Documento generado en 05/10/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
DEMANDADO:	DORELY MALAGON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00676.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** identificada con NIT.830.138.303-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DORELY MALAGON identificado con Cedula de Ciudadanía No.26.428.164, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$19.788.451.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a88f1fa89777df80225536f3e03a00ada15f37eef9664dbe3e02f4e2ce5cb1a**

Documento generado en 05/10/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ESPER QUESADA TRUJILLO OLGA LUCIA BEDOYA
DEMANDADO:	BERTHA VALENZUELA DE LLANES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00018-00

Según la Constancia Secretarial que antecede, en Archivo 48 del Expediente Digital, se constata que evidentemente la actuación en el Registro de Sujetos Emplazados no generó la fecha inicial y final del termino judicial de 15 días a efecto de su conteo, por lo cual, se tendrá que ordenar nuevamente el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGUN DERECHO.**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con los inmuebles urbanos ubicados en la Calle 76 No. 4w - 11 del barrio Calamarí de la ciudad de Neiva; predios identificados bajo el folio de matrícula así; L. 10 con el número de matrícula 200-211605 en la calle 76 No. 4w - 11; L. 11 con el número de matrícula 200-211606 en la calle 76 No. 4w - 17, L. 12 con número de matrícula 200-211607 en la calle 76 No. 4w - 123, L. 13 con número de matrícula 200-211608 en la calle 76 No. 4w - 29, L. 14 con número de matrícula 200-211609 en la calle 76 No. 4w - 35, L. 15 con número de matrícula 200-211610 en la calle 76 No. 4w - 41 y L. 16 con número de matrícula 200-211611 en la calle 76 No. 4w-47 del barrio calamari de la ciudad de Neiva, con un área aproximada de 438.22 metros cuadrados.

Proceder por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da922f0eea13f4f64c6877d6820c150fd9029965f22412c881542a77aa9ce7**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA C
DEMANDADO:	OLIVIA SERRANO CHICA ANDREA DEL PILAR HURTADO
RADICADO:	2018-00821

I. Asunto

Se ocupa el Despacho del Recurso de **Reposición** y en subsidio de **Apelación**, interpuesto por el apoderado del demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.**, frente al proveído adiado 10 de agosto de 2023, mediante el cual este Despacho resolvió designar a la profesional en derecho **GERLADINE VERGARA GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.075.287.043 y T.P. 336.761 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **OLIVIA SERRANO CHICA**.

II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 10 de agosto de 2023, en tanto señala que:

- i. *“Con fecha del 21 de febrero de 2023, envié una solicitud al Despacho, donde relacionaba la nueva dirección de la señora OLIVIA SERRANO CHICA, demandada en el proceso de la referencia.*
- ii. *Con fecha del 20 de abril del 2023, anexé virtualmente la CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL, de la señora OLIVIA SERRANO Chica el cual fue notificada el día 12 de abril de 2023, así quedo registrado en el informe rendido por la empresa SURENVIOS S.A.S. DE Neiva de recha 19 de abril de 2023.*
- iii. *Dicha notificación fue enviado el correo institucional del Despacho, el día 21 de abril del 2023, a las 7:23 a.m., memorial donde allego los documentos por el cual acredito realizada la carga procesal, ósea, la citación de notificación personal contra la señora OLIVIA SERRANO CHICA.*
- iv. *Con fecha del 08 de mayo del 2023, anexe virtualmente la NOTIFICACION POR AVISO, de la señora OLIVIA SERRANO CHICA, el cual fue notificada el día 26 de abril de 2023, así quedo registrado en el informe rendido por la empresa SURENVIOS SAS DE NEIVA, de fecha 02 de mayo de 2023.*
- v. *Dicha notificación fue enviado al correo institucional del Despacho el día 08 de mayo de 2023, a las 11:34 a.m., memorial donde allego los documentos por el cual acredito realizada la carga procesal, ósea la notificación por aviso contra la señora OLIVIA SERRANO CHICA.”*

Finalmente, solicita tener por notificado a la demandada OLIVIA SERRANO CHICA.

III. Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 10 de agosto de 2023, mediante el cual este Despacho se resolvió designar a la profesional en derecho **GERLADINE VERGARA GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.075.287.043 y T.P. 336.761 de C. S. de la Judicatura, como curador Ad Litem de **OLIVA SERRANO CHICA**.

Sin llegar a mayores elucubraciones, para este Despacho resultan ser ciertas e indispensables lo expuesto por el apoderado demandante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ, teniendo en cuenta que de las piezas procesales del expediente en digital se observan los siguientes memoriales:

1. Memorial de fecha 21/02/2023 hora 10:13 a.m., suscrito por el apoderado demandante, solicitando nueva dirección donde pueda ser notificada la demandada OLIVA SERRANO CHICA, en las siguientes:

1. OLIVA SERRANO CHICA, Calle 12 No 12-37 de Neiva.
2. OLIVA SERRANO CHICA, Calle 45 No 1 A-27 de Neiva.
3. OLIVA SERRANO CHICA, Calle 9 A No 1G-16 de Neiva.

2. Memorial de fecha 29/03/2023 hora 02:39 p.m., allegando la Citación a la Notificación Personal en la Dirección en la Calle 9 A No. 1G – 16 de la ciudad de Neiva, en relación a la residencia de la demanda OLIVA SERRANO CHICA.¹
3. Memorial de fecha 21/04/2023 hora 07:23 a.m., respecto de la citación de notificación personal a la demandada OLIVA SERRANO CHICA.²
4. Memorial de fecha 08/05/2023 hora 11:34 a.m., informando sobre la Notificación por Aviso de la señora OLIVA SERRANO CHICA a la residencia en la dirección en la Calle 9 A No. 1 G – 16 de la ciudad de Neiva, con la guía o factura No. 119000016123.³

Ahora bien, con base en lo antes expuesto, se percata el Despacho que evidentemente le asiste razón al recurrente, en tanto, a pesar de que SÍ se encontraban anexos y debidamente integrados al expediente en digital, los anteriores memoriales no se tuvieron en cuenta para la nueva dirección de residencia de la demandada OLIVA SERRANO CHICA.

Así las cosas, como primera medida, se aceptará la información aportada por la dirección de residencia de la señora SERRANO CHICA. No obstante, se dejará sin efecto los autos que mantuvieron relación a la orden de emplazamiento y posteriormente a la designación del Curador Ad Litem de la demandada, estos son:

1. Auto adiado 20/08/2019, en el cual se ordenó el emplazamiento a la demandada OLIVA SERRANO CHICA. ⁴

¹ Archivo 17 – Expediente Digital

² Archivo 18 – Expediente Digital

³ Archivo 20 – Expediente Digital

⁴ Pág. 43 – Archivo 1 – Expediente Digital.

2. Revocar ÚNICAMENTE el Numeral Segundo del auto adiado 16/02/2023, en el cual se Ordenó el emplazamiento de la señora OLIVIA SERRANO CHICA, con base en la Ley 2213 de 2022.⁵
3. La Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en referencia a la señora OLIVIA SERRANO CHICA.⁶
4. Constancia Secretarial de fecha 27/07/2023.⁷
5. Auto adiado 10/08/2023, en el cual se Designó a la profesional en derecho GERALDINE VERGARA GOMEZ, para actuar como Curadora Ad Litem en representación de los intereses de la señora OLIVIA SERRANO CHICA.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría el estudio referente a las notificaciones personales y por aviso, anexadas por el apoderado demandante en los archivos 18 – 20 del Expediente en Digital, sobre la dirección de residencia de la señora OLIVIA SERRANO CHICA en la CALLE 9 A – No. 1 G – 16 de la ciudad de Neiva y en tanto, contabilícense los términos correspondientes para proceder con lo pertinente a la sentencia conforme al Art. 440, si diera lugar.

Los sustentos jurídicos expuestos, son suficiente ilustración para determinar que, en este caso, obedece la reposición del auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió designar a la profesional en derecho **GERLADINE VERGARA GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.075.287.043 y T.P. 336.761 de C. S. de la Judicatura, como curadora Ad Litem de **OLIVA SERRANO CHICA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e:

PRIMERO: REPONER el auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se Resolvió Designar a la profesional en derecho **GERLADINE VERGARA GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.075.287.043 y T.P. 336.761 de C. S. de la Judicatura, como curadora Ad Litem de **OLIVA SERRANO CHICA**.

SEGUNDO: DEJAR SI EFECTO los autos que mantuvieron relación a la Orden de emplazamiento y posteriormente a la designación del Curador Ad Litem de la demandada, estos son:

- 2.1. Auto adiado 20/08/2019, en el cual se ordenó el emplazamiento a la demandada OLIVIA SERRANO CHICA. ⁸
- 2.2. Revocar ÚNICAMENTE el Numeral Segundo del auto adiado 16/02/2023, en el cual se Ordenó el emplazamiento de la señora OLIVIA SERRANO CHICA, con base en la Ley 2213 de 2022.⁹
- 2.3. La Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en referencia a la señora OLIVIA SERRANO CHICA.¹⁰
- 2.4. Constancia Secretarial de fecha 27/07/2023.¹¹
- 2.5. Auto adiado 10/08/2023, en el cual se Designó a la profesional en derecho GERALDINE VERGARA GOMEZ, para actuar como Curadora Ad Litem en representación de los intereses de la señora OLIVIA SERRANO CHICA.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realizar el estudio referente a las notificaciones personales y por aviso, anexadas por el apoderado demandante en

⁵ Archivo 08 – Expediente Digital

⁶ Archivo 32 – Expediente Digital

⁷ Archivo 35 – Expediente Digital

⁸ Pág. 43 – Archivo 1 – Expediente Digital.

⁹ Archivo 08 – Expediente Digital

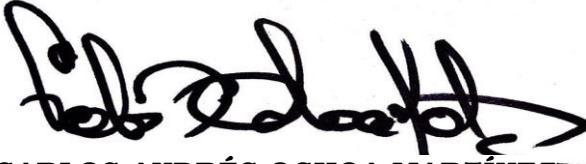
¹⁰ Archivo 32 – Expediente Digital

¹¹ Archivo 35 – Expediente Digital

los archivos 18 – 20 del Expediente en Digital sobre la dirección de residencia de la señora OLIVIA SERRANO CHICA en la CALLE 9 A – No. 1 G – 16 de la ciudad de Neiva.

CUARTO: CONTABILÍCENSE los términos correspondientes para proceder con lo pertinente a la sentencia conforme al Art. 440, si diera lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934a9daace503940c028b974cf2d5120ee4f41a0cde63ab9372942ea6dbb5118**

Documento generado en 05/10/2023 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	TRÁMITE DE APREHENSION/PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDREA CUPIDO BONILLA
RADICADO:	2023-00316

I. Asunto

A través de apoderada judicial, la deudora **ANDREA CUPIDO BONILLA**, entabla recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado ordenó la entrega y levantó la orden de aprehensión del vehículo objeto del Contrato de Garantía Mobiliaria identificado con la Placa **KSS-405** denunciado de propiedad de la deudora **ANDREA CUPIDO BONILLA**.

No obstante, se Reconocerá Personería Judicial a la profesional en derecho la Dra. **MARTHA LUCIA GONZALEZ OSPINA**, para que represente los intereses de la deudora **ANDREA CUPIDO BONILLA** dentro de la presente actuación, según el poder allegado en su escrito.

II. Fundamentos del Recurso

La recurrente manifiesta que el auto objeto de impugnación, en primer término, no atendió ninguna de las solicitudes y/o actos defensivos que amparados en el debido proceso y lo regulado en la ley 1676 de 2013 que fue reglamentada por el decreto 1835 de 2015, en cuanto a este particular, en lo que tiene que ver con el trámite de Pago Directo con ejecución judicial.

Entonces, que los actos de defensa, que se basaron en la regularización de la relación contractual del deudor Garante, ANDREA CUPIDO BONILLA, con Bancolombia Sufi y que se amparaba o se ampara en una garantía mobiliaria representada en el vehículo de placas KSS405 como aparece en el documento que contiene la garantía, no es de recibo para el despacho, porque se aduce, que la petición es extemporánea, presentada vencidos los términos que contempla el artículo 67 de la ley 1676 de 2013 (misma que para los efectos de pago directo y modalidades de garantías mobiliarias fue reglamentada por el Decreto 1835 de 2015).

Que es extemporánea, en razón a que la garantía mobiliaria se registró el 18 de noviembre de 2022, lo cual le fue comunicado a la deudora por Confecámaras, a través de una empresa de envíos, indicándole que se iniciaba la ejecución judicial, y que en tal sentido, ha pasado muchísimo tiempo, desde ese momento, por tanto, solo contaba con 10 días para presentar oposición, acto este de comunicación que le fue remitido por correo electrónico el 21 de 11-2022, lo que no permite atender o tomar en consideración las peticiones que contiene el memorial elevado por la Profesional de cara a los intereses de la deudora Garante,

Andrea Cupido Bonilla, y porque, además, para la fecha de presentación de la demanda 08 de agosto de 2023 ya estaba suficientemente superado el término.

Así entonces, esas son las razones de orden legal para despachar sin consideraciones a ningún otro aspecto las solicitudes presentadas en esta actuación por Andrea Cupido Bonilla a través de apoderado judicial. En otras resoluciones, se ordena la entrega del vehículo de Placa KSS405 a la cual también se opuso esta representación, se ordena levantar la orden de aprehensión e igualmente se ordena a Captucol hacer entrega del rodante a Bancolombia.

Indica que, el formulario de inscripción de la Garantía Mobiliaria, se registró el día 18-11-2022, la fecha de presentación de la demanda, como lo dice, su propio auto, que por aquí se impugna, fue 08 de mayo de 2023, y es la única fecha valedera para tomar en cuenta en la solicitud de ejecución judicial, es decir acudir al aparato jurisdiccional del Estado, ante el Juzgado Civil Competente, luego, entonces, como lo manifesté en el memorial radicado con fecha julio 25 de 2023, dicha existencia de ese trámite no tenía porque, estar vigente, los motivos que dieron lugar, estaban ampliamente superados, primero, porque, Bancolombia, había de manera directa, y no a través de su agencia de Cobranza-Aecsa-, regularizado, normalizado la situación contractual de la obligación directamente con la Deudora Garante, al indicarle el monto específico que debía consignar a ese efecto (\$ 11'005.246,42) una cifra muy concreta, el cual, como se señaló en el memorial se dio lugar el 07 de Enero de 2023, muchísimo antes de que ingresara la demanda, como se le llamó, con fecha 08-de mayo de 2023, la misma que presentó como título la garantía Mobiliaria acompañada de los formularios de registro de la garantía, que contienen el código electrónico de la inscripción y/o del registro, que se efectuó el 18 de noviembre de 2022.

Pues bien. Así como se discurrió en los planteamientos previos de esta defensa, el deudor Garante, ANDREA CUPIDO BONILLA, probó a ese despacho, que la relación obligacional siguió su curso normal, esto es, se efectuó pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento con Bancolombia Sufi, como lo muestra la prueba aportada al trámite, y que, pese a que no se verificó en una acta o documento adicional el acuerdo o aquiescencia de la entidad crediticia Bancolombia, mi representada, asumió la buena fe de Bancolombia, cuando le permitió ponerse al día en el pago de las cuotas mes a mes, en plena consciencia del restablecimiento del plazo, que significa esto, ni más ni menos, primero que todo, que el motivo del registro de la garantía y más el fundamento de la solicitud de Pago Directo y de la Ejecución de la Garantía-jurídicamente habían desaparecido, máxime cuando mes a mes a partir de ese 7 de enero de 2023, Bancolombia remitía a mi representada el extracto indicando, que valor o valores debía consignar por cuenta de la obligación bancaria amparada con la garantía Mobiliaria, es decir, en otras palabras, Bancolombia, como extremo en la parte contratante en dicha obligación, estaba obligado a dar aplicación al contenido del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, el cual, contempla en esta disposición, que indica que bajo esas circunstancias, BANCOLOMBIA S.A. dentro de la Lealtad contractual a la que está obligado, debió diligenciar el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, de conformidad a la causal 2ª que dice: “2. *Se efectúa pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo*”.

Y porque se habla del restablecimiento del plazo?, muy sencillo, porque Bancolombia S,A, a ciencia y paciencia, no solo le determinó un primer valor específico de pago de las cuotas atrasadas, para ponerse al día, sino que mes a mes, permitió, permeó y aceptó, que se siguiera la tabla de amortización previamente establecida con esa entidad en la obligación dineraria, al punto que en cada extracto remitido mes a mes en delante de Enero de 2023 y como lo fue desde el principio, se lee en la parte superior el Número que cuota que corresponde a ese pago, luego de hecho, había pleno restablecimiento del plazo,

palabras más palabras menos, lo mismo que acoté en el memorial petitorio que fue despachado de manera desfavorable por su despacho, ahincado solamente, en posible término extemporáneo para hacer reclamaciones de los derechos, que se hicieron en pleno ejercicio del derecho de contradicción, de aporte probatorio fundado en el Debido Proceso.

Así las cosas, la ejecución debió terminar, no tiene por qué estar vigente.

Ahora bien, en segundo lugar, la vigencia del trámite de Pago Directo con Ejecución judicial, al cual se acudió en demanda radicada el 08 de Mayo de 2023, tal como lo estableció el juzgado en el auto de 11 de agosto, que se replica, y cuyo fundamento de esa demanda y base de ejecución lo constituye la garantía Mobiliaria, debió ser objeto de un análisis riguroso por parte de su Despacho, quien está llamado a valorar si los títulos que se presentan como base de ejecución cumplen los requisitos legales de todo orden, que ameritan la emisión de una decisión que ampare dicha solicitud, o lo que se llamaría, el Juez está llamado a ejercer un control de legalidad, pues bien, veamos como en el presente caso, como lo aduje en el memorial petitorio de Julio 25, que fue descartado por extemporáneo y que contenía varias peticiones de diversa índole, como aporte de pruebas para ser tomadas en cuenta, Defensas, excepciones, o a lo que llamé excepciones, y oposiciones, y en las cuales, siempre se argumentó que los motivos que dieron lugar para el registro de la garantía mobiliaria- el pago directo con ejecución judicial habían desaparecido, primero, en este aspecto anterior, ampliamente demostrado, sobre el pago parcial y restablecimiento del plazo con plena anuencia del ejecutante Bancolombia, y en segundo lugar, porque la Ejecución judicial, se ejecuta apenas con fecha 8 de mayo de 2023, que da lugar a la emisión del auto de admisión a trámite de Pago Directo.

Así entonces, por estas razones, es que este extremo afectado, considera que la orden de entrega del vehículo de Placa KSS405 propiedad de su representada, lesiona gravemente los intereses de ANDREA CUPIDO BONILLA, quien aún hasta la fecha sigue cumpliendo con su obligación crediticia contraída con el Acreedor Bancolombia S.A, de buena fe, ha cumplido, y con fundamento en esta buena fe, creyó firmemente como lo cree hasta hoy que su vínculo con Bancolombia sigue el restablecimiento del plazo pactado a 60 cuotas, las que se cancelan mes a mes, conforme a la tasa de amortización acordada con la entidad crediticia, por tanto no había lugar a la aprehensión del vehículo de su propiedad, y menos aún, que la entrega del mismo se haya ordenado a favor del Acreedor a sabiendas este que la situación obligacional estaba superada por las partes, y a más, que esa garantía, ya no contaba con el fundamento jurídico, para iniciar un trámite judicial, porque fue extemporáneo el ejercicio del derecho que le permitía el registro de la garantía.

Luego, la oposición a la entrega está más que justificada, y debe revocarse la orden emitida para esta, y como lo aduje en el memorial precedente de las peticiones a esta actuación, esa garantía no tiene sustento jurídico valedero y no lo tuvo, ni si quiera a fecha 8 de mayo de 2023, menos al 16 de mayo de 2023, y por lo mismo, debe revocarse en su totalidad el contenido del auto de fecha Agosto 11 de 2023, notificado por el Estado 111 de Agosto 14 de la presente anualidad, así como en aras al respeto al debido proceso, debe ordenarse al Acreedor Garantizado, Bancolombia diligenciar el formulario de terminación de ejecución y ordenar cancelar el trámite de Ejecución de pago directo y oficiar en este sentido a Confecámaras.

III. Trámite

De la Reposición se fijó en lista (*Constancia Secretarial 28/08/2023*)¹, término dentro del cual Venció en Silencio el término de un (1) día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del Proceso.

¹ Archivo 29 - Expediente Virtual.

IV. Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Analizados los argumentos de la recurrente, giran en torno a que la solicitud presentada por el Acreedor BANCOLOMBIA S.A. SUFI, es extemporánea, teniendo en cuenta que presenta vencidos los términos que contempla el artículo 67 de la ley 1676 de 2013 (misma que para los efectos de pago directo y modalidades de garantías mobiliarias fue reglamentada por el Decreto 1835 de 2015).

No obstante, señala que es extemporánea en razón a que la garantía mobiliaria se registró el día 18-11-2022 y que la fecha de presentación de la demanda fue 08 de mayo de 2023, y es la única fecha valedera para tomar en cuenta en la solicitud de ejecución judicial ante el Juzgado Civil Competente, entonces, dicha existencia de ese trámite no tenía porque, estar vigente, los motivos que dieron lugar estaban ampliamente superados.

Ahora bien, conforme a las piezas procesales del expediente en digital y en aras de esclarecer los hechos relevantes objeto de recurso, se exponen las siguientes actuaciones:

1. Este Despacho profirió auto adiado 16/05/2023, en el cual admitió la Solicitud de Orden de Aprehensión Por Pago Directo por reunir los requisitos del Parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Además, emitió el Oficio No. 01245 de fecha 14 de junio de 2023, dirigido a la Policía Nacional para proceder con la respectiva Orden de Retención del vehículo de Placas KSS-405.
3. Mediante auto adiado 11 de agosto de 2023, el Despacho Ordenó la Entrega del Vehículo de placas KSS-405, levantó la orden de aprehensión y decidió sobre la oposición allegada por la apoderada judicial de la deudora ANDREA CUPIDO BONILLA.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, observa el despacho que no existe ningún tipo de irregularidad que amerite una nulidad procesal, pues todas las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho dentro del trámite de Aprehensión por pago directo.

Ahora, conforme a los reparos expuestos por la apoderada de la deudora ANDREA CUPIDO BONILLA, se aclara que el trámite del Pago Directo estipulado por el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 dicta: *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”*

Sin embargo, según lo esbozado por el censor, tenemos que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo para lo cual instituyó los siguientes requisitos: “*Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*”

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. ...”

De lo previsto en la norma, es obligatorio como entre otras, enviar la comunicación o el aviso al deudor informando que se va a dar inicio a la ejecución por pago directo.

Sin embargo, se duele la recurrente que, según el Decreto 1835 de 2015, contempla, en el artículo 2.2.2.4.1.31 determinado como Formulario de Registro de terminación de la Ejecución, entre, otros, el numeral quinto que al efecto contiene,

“...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Por lo anteriormente preceptuado, encuentra el despacho que la valoración al estudio de los requisitos presentados de la demanda, continuará avante con su decisión inicial, por las siguientes explicaciones.

Si bien es cierto, la Ley 1676 de 2013, exige como documentación para la presentación del Trámite de Aprehesión por Pago Directo entre otros el: **i) formulario de Inscripción Inicial Registro de Garantías Mobiliarias, ii) Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del Gravamen y iii) la notificación del inicio del trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de entrega voluntaria de la garantía a la deudora**, la presentación de estos documentos se hicieron dentro del trámite correspondiente.

Señala el art. 67 de la Ley 1676 de 2013 que: “67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma: **1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación,** ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.” **Resaltado por el despacho.**

Quiere decir lo anterior que, para presentar la oposición al trámite de la ejecución especial de garantía mobiliaria, este debía realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la misma. Ahora, del libelo genitor

presentado por el acreedor solicitante, se tiene que la notificación del inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria de la garantía, se comunicó a la señora ANDREA CUPIDO BONILLA mediante oficio de fecha 18/11/2022, no obstante, debidamente entregado al correo electrónico ANDREA.CUPIDO.PMAA@GMAIL.COM el día 21/11/2022, como bien se pudo constatar mediante el certificado de entrega expedido por la oficina de correspondencia “-entrega” veamos:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	353817	
Emisor	leidy.chavez522@aecea.co (notificacionesjudiciales@aecea.co)	
Destinatario	ANDREA.CUPIDO.PMAA@GMAIL.COM - CUPIDO BONILLA ANDREA	
Asunto	CUPIDO BONILLA ANDREA	
Fecha Envío	2022-11-21 15:01	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/21 15:04:09	Tiempo de firmado: Nov 21 20:04:09 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/21 15:05:07	Nov 21 15:04:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[15961]: 46A7F124876B: to=<ANDREA.CUPIDO.PMAA@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.4, delays=0.1/0/1.4/0.94, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669061051 z10-20020a056830290a00b0066ca4285fa8si9473679otu.314 - gsmt)

Así las cosas, se observa que la señora ANDREA BONILLA CUPIDO, contaba con diez (10) siguientes a su notificación para presentar la respectiva oposición, estos comenzaban a contar desde el 22/11/2022 y finalizaban hasta el 05 de diciembre del mismo año, y no como realmente lo hizo a través de su apoderada mediante memorial de fecha 25 de julio de 2023, aun mas, cuando ya se había interpuesto el trámite de aprehensión por ante la autoridad judicial competente.

Quiere decir entonces, que a pesar de que la deudora haya sido debidamente comunicada al trámite de aprehensión, esta se mantuvo renuente sino hasta el 25/07/2023, término en el cual, había vencido el término para presentar su oposición.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Ordenó la entrega y levantó la orden de aprehensión del vehículo objeto del Contrato de Garantía Mobiliaria identificado con la Placa No. **KSS-405** y denunciado de propiedad de la deudora **ANDREA CUPIDO BONILLA**, y así habrá de declararse.

Finalmente, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se Denegará, en aplicación a lo consagrado en el Numeral 7 del artículo 17 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta que el presente Tramite de Aprehensión de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, es Única Instancia, veamos:

“(...) *7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.* (...)”

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Ordenó la entrega y levantó la orden de aprehensión del vehículo objeto del Contrato de Garantía Mobiliaria identificado con la Placa No. **KSS-405** y denunciado de propiedad de la deudora **ANDREA CUPIDO BONILLA**, dados los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de APELACION subsidiado al de reposición, por tratarse de un trámite de única cuantía conforme lo establece en el Art. 17-7 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada **MARTHA LUCIA GONZALEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.245.904 de Ibagué, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 58.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la deudora **ANDREA CUPIDO BONILLA**, en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe0f792e49e9113657bb3b7f497be0e1704e60bf2c58525588574c837cf3af0**

Documento generado en 05/10/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTERARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"
DEMANDADO:	DAVID CUADROS VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2016.00170.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose solicitud fechada 22 de septiembre de 2023 realizada por la apoderada de la parte actora a través de la que solicita (i) que se libre Despacho Comisorio para realizar diligencia de secuestro y (ii) que se requiera a la curadora ad litem designada.

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, se vislumbra que mediante auto del 06 de marzo de 2023 el Despacho resolvió relevar a la curadora ad litem que se encontraba designada y en su lugar designar a la Dra. Ivonne Tatiana Arias Duarte para que representara los derechos que le asistan en la presente causa al demandado DAVID CUADROS VARGAS.

Se encuentra que el día 15 de marzo de 2023 a la hora de las 10:53 am, mediante oficio No. 0473 del 07 de marzo de 2023, se notificó a la curadora designada al correo electrónico ivonarias16@hotmail.com, sin que hasta la fecha la curadora designada hubiera realizado manifestación al respecto por lo que, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a relevarla del cargo se RELEVARÁ a la curadora Ivonne Tatiana Arias Duarte designada mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2023, para en su lugar DESIGNAR a la profesional en derecho CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA identificada con C.C. 1.075.250.091 y T.P. 338.154, para que actué en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio del demandado DAVID CUADROS VARGAS.

En la misma providencia de fecha 06 de marzo de 2023 se indicó que se desconocían las resultas del Despacho Comisorio No. 057 de fecha 29 de julio de 2016, por medio del que se ordenó la comisión del secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41184 denunciado como de propiedad del aquí demandado, por lo que en aquella oportunidad se ordenó remitir nuevamente despacho comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA.

En archivo 13 del expediente digital de la referencia reposa despacho comisorio No. 2023-012, mismo que fue remitido a la Alcaldía Municipal de Neiva el día 15 de marzo de 2023 a ña hora de las 10:53 am, sin que hasta la fecha se conozca devolución del mismo diligenciado o sin diligenciar, en ese orden, se procederá a requerir a la comisionada para que en un término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión rinda los informes del caso.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la curadora IVONNE TATIANA ARIAS DUARTE, para en su lugar **DESIGNAR** al Profesional en Derecho **CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA** identificada con C.C. 1.075.250.091 y T.P. 338.154, quien se puede notificar al correo electrónico carolinapulidob@hotmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en un término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión rinda los informes del caso respecto del Despacho Comisorio No. 2023-012 que fuera comunicado a ustedes el día 15 de marzo de 2023.

Por Secretaría, Oficiese al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co, haciendo remisión del enlace de acceso al expediente de la referencia, con copia al correo electrónico juridica@msmcabogados.com.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e753a444caa5bb4b2b8e8f49a2f38f39c824f3e889699c31737eda2c5ca1dfd**

Documento generado en 05/10/2023 09:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MARIA EDITH CABRERA SARRIA
CAUSANTE:	RAUL CHARRY MOSQUERA (Q.E.P.D.)
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00639-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión Intestada de la Causante **MARIA EDITH CABRERA SARRIA**, no obstante:

- i.* No se aportó certificación de avalúo catastral actualizado, pues el allegado refiere ser del año 2016, certificado necesario a fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26 numeral 5 del Código General del Proceso).
- ii.* No se aportó inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489 numeral 5 del Código General del Proceso).
- iii.* No se aportó avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 CGP. (Art. 489 numeral 6 del Código General del Proceso).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA** identificado con C.C. No. 1.075.284.775 y T.P. No. 356.964 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75564c00ed877fed38ea9790690f54a1281eafb6f4185241cf03fb127ca37dfc**

Documento generado en 05/10/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TÍTULOS VALORES E HIPOTECA
DEMANDANTE:	LUCERO RENDÓN MENDOZA
DEMANDADOS:	ERMINSUL GONZÁLEZ CÓRDOBA
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00671-00

Se encuentra al Despacho la demanda de VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TÍTULOS VALORES E HIPOTECA, instaurada por LUCERO RENDÓN MENDOZA c.c. 36.167.512 en contra de ERMINSUL GONZÁLEZ CÓRDOBA C.C. 12.116.214, no obstante:

- i. No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
A pesar de que se allega solicitud de medidas cautelares sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 200-125582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado, dicha cautela no es procedente, en tanto, respecto de la primera, el presente pleito no versa sobre el dominio u otro derecho real, por lo tanto, se deniega la misma, y no se tendrá en cuenta esta solicitud como supletorio del agotamiento del requisito de conciliación. (Art. 590, numeral 1, literal a del C. Gral. Del Proceso).

Sobre la inviabilidad de las medidas solicitadas, en caso similar expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y con ponencia del M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, por medio de sentencia STC2459-2022, citando la sentencia STC 3028-2020, lo siguiente:

“(...) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea PROCEDENTE que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.

*(...) Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que: «(...) **tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación** pues «(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el*

pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(. . . disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)" .”

En ese orden de ideas, es claro que la medida cautelar deprecada no supe la labor de cumplir y agotar el requisito de procedibilidad, brillando por su ausencia la prueba sumaria del agotamiento de dicho requisito, pues la misma no devienen con vocación de viabilidad. Por lo que se requiere que, de presentar solicitud de medida cautelar, estas sean procedentes a la luz de la naturaleza del proceso que nos reúne.

- ii. No allegó prueba en reproducción digital de los títulos valores “*letras de cambio*” de los cuales se pretende prescripción extintiva. Apórtese.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA identificado con C.C. No. 1.075.284.775 y T.P. No. 356.964 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9342a64737ec93ac3eb43999f94ed5d6678924ef01ea71509fa6d170815532**

Documento generado en 05/10/2023 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	MIGUEL AUGUSTO PALMA VALDERRAMA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00629.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto a la espera de ser sometido a estudio de admisión, demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por **MIGUEL AUGUSTO PALMA VALDERRAMA**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, demanda que, al ser sometida a reparto, fue asignada en una primera oportunidad mediante acta No. 1454 del 04 de agosto de 2023 al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Juzgado que resolvió rechazar por competencia la demanda mediante auto del 22 de agosto de 2023.

Analizado el libelo, este Despacho considera que el juzgado de instancia superior que se declaró incompetente, es quien conserva la misma por competencia funcional, argumentando dicha postura con las razones que se expondrán en la parte considerativa del presente auto.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante auto del 22 de agosto de 2023 rechazó la demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, aduciendo no ser competente para conocerla, invocando el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

(...)

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

Refiere el Despacho que declaró su incompetencia, que dada la naturaleza de la pretensión, cual es la nulidad de la decisión tomada en la Primera Asamblea del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO** que se efectuó el día 08 de junio de 2023, y que fuera registrada en la Secretaría de Gobierno de Neiva con radicación el día 14 de junio de 2023 con número 19138, misma que no hace parte de la competencia atribuida a los Jueces Civiles del Circuito a través del numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

(...)

8. *De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*

En los anteriores términos, fundamentó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva su decisión, para proceder a hacer remisión de la misma a los Juzgado Civiles Municipales de Neiva – Reparto, y que fuera asignada a esta judicatura mediante acta de reparto No. 2037 del 04 de septiembre de 2023.

Ante dicha situación, es menester hacer un análisis completo de las circunstancias que se estudian en el caso que nos reúne, pues si bien es cierto, el Despacho no desconoce la imposibilidad de proponer un conflicto de competencia ante su superior jerárquico, lo cierto es que existe una competencia funcional atribuida por la ley a éste, que de entrada impide que el Despacho asuma la competencia de la demanda bajo estudio.

De los hechos narrados por la parte demandante, se desprende que luego de convocada la asamblea ordinaria de propietarios que tuvo lugar el día 08 de junio de 2023, se revisó el acta de asamblea, advirtiendo la parte demandante que, en el numeral primero de la mentada acta, que recae sobre la verificación del quorum, se omitió la inclusión de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como propietaria de 16 locales comerciales correspondientes a un coeficiente del 2.98% de los copropietarios de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, copropietario que asistió no obstante su vulneración del derecho de voz y voto en dicha asamblea.

Indica el demandante que, como consecuencia del desarrollo de dicha asamblea, se nombró de forma ilegal al administrador, al indicar que, para la toma de dicha decisión, no se sometió a una votación a la asamblea en los términos del artículo 52 de la ley 675 de 2001, ni se tuvo en cuenta la postulación de otro copropietario para la elección del administrador, lo que trajo como consecuencia que se aprobara acta de asamblea designando administrador definitivo sin cumplimiento de la ley.

Frente a este supuesto fáctico, refiere el Código General del Proceso en su artículo 382 lo siguiente:

*“Artículo 382. **Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”

Sobre este mismo asunto, indica el artículo 191 del Código de Comercio:

“Artículo 191. Impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.” Énfasis agregado.

En cuanto a la competencia asignada para resolver las impugnaciones de actas de asamblea de las que se indican en los artículos 382 del Código General del Proceso y el artículo 191 del Código de Comercio, señala el profesor Hernán Fabio López Blanco¹:

“El juez competente para conocer del proceso es, de manera privativa, el del domicilio principal de la sociedad demandada y será el del circuito, por tratarse de asunto cuya competencia se le asignó específicamente en el numeral 4 del art. 20 del CGP al disponer que debe resolver: “De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernen las demás personas jurídicas de derecho privado”. Énfasis agregado.

Como generalidad a tener en cuenta por el Despacho, resulta de importancia acoger la tesis del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán², cuando advierte sobre la naturaleza del proceso de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado lo siguiente:

“(…) por medio de este proceso se pretende anular los actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o mercantiles, o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas derecho privado, por violación de la ley o de los estatutos sociales (...).” Énfasis agregado.

Puesto en consideración lo anterior, es imperativo poner de presente que la pretensión incoada en la demanda versa sobre, que se declare la nulidad de la decisión tomada en la primera asamblea del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO ETAPA I, II y III**, acta de asamblea de fecha 08 de junio de 2023, registrada en la Secretaría de Gobierno de Neiva, radicada el día 14 de junio de 2023 con número 19138 y conformada con la resolución No. 339 del 17 de julio de 2023.

Distinto deviene el supuesto del cual extrae el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva su argumento para declarar su incompetencia, ya que lo que se pretende con el proceso que nos reúne, no es la resolución de un conflicto entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, debido a la aplicación o interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, como lo indica el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso, sino que, como se indicó, se pretende la nulidad del acta de asamblea de fecha 08 de junio de 2023, y en ese orden, este Despacho considera que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva realizó una

¹ López Blanco, H.F. (2018). Código General del Proceso, Parte Especial. Pág. 150. Dupré editores Ltda. Bogotá D.C.

² Bejarano Guzmán, R. (2019). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Novena Edición. Pag.133. Editorial Temis. Bogotá D.C.

indebida valoración de las pretensiones de la demanda de la referencia y por ende, en el rechazo de la demanda por competencia.

Al respecto, resolviéndose un caso de similares supuestos de hecho y de derecho a los que aquí se exponen, indicó textualmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral, con ponencia del H.M. Alberto Medida Tovar, mediante auto interlocutorio No. 278 dictado dentro del expediente con radicación No. 41001400300220160034501 al resolver conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a través de auto del 25 de julio de 2016 lo siguiente:

“(...)

*Puesta así la escena procesal, **debe auscultarse la demanda para determinar hacia donde transitan las pretensiones** y establecer el aspecto causal que determina la competencia.*

La demanda se interpuso con ocasión de la impugnación del acuerdo de fecha 22 de enero de 2016 contenido en el acta 001 de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Condominio Residencia Amaranto Club House, considerándose nulo dicho acuerdo, por parte del demandante, pues a su juicio es contrario al reglamento de propiedad horizontal.

Ahora bien, el conflicto de competencia regulado por el Código General del Proceso, encuentra como talanquera cuando el proceso le sea remitido por el superior funcional, distinto a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil que hacía referencia a la superioridad jerárquica.

Bajo ese entendido y en este caso, en donde no tiene figuración la situación prevista puesto que la superioridad funcional no se puede predicar del juzgado del circuito, que de acuerdo con la normativa descrita, es el competente en primera instancia estando llamada esa superioridad por parte del Tribunal Superior.

Afirmando como colorario que si es dable la confrontación en materia de competencia entre el Juzgado Municipal y el del Circuito bajo el derrotero trazado.

En esa medida, no le queda duda a esta Colegiatura de que la competencia se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito, pues los hechos y pretensiones de la demanda se circunscriben a lo dispuesto por el artículo 20 citado. Énfasis agregado.

Se destaca de entre el escrito de demanda que, el demandante, atendiendo las atribuciones legales que le correspondían, indicó que el conocimiento o la autoridad a quien se dirigía el trámite del presente asunto, eran los “*JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA*”.

El legislador al señalar lo relativo a la competencia atribuible a un despacho en específico, advirtió una serie de factores los cuales son de obligatoria aplicación a cada caso en particular, dadas las atribuciones legales.

Uno de los precitados factores de especial aplicación, recae sobre el factor funcional, mismo que se deriva, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1020-2019 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de “*(...) la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas.*”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad, la doctrina y jurisprudencia en mención, es claro para el Despacho que quien ostenta la

competencia para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Civil del Circuito de Neiva, al que le correspondió en primera oportunidad su conocimiento por reparto, al ser una demanda de impugnación de acta de asamblea, la cual se consagra como dentro de aquellos asuntos de su conocimiento a la luz del numeral 8° del artículo 17 del Código General del Proceso, lo que imposibilita el conocimiento del presente asunto al suscrito Despacho.

Ahora bien, considerando que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de este asunto, en razón a que atendiendo a la clase de proceso, el legislador designó su conocimiento en *PRIMERA INSTANCIA* a los Jueces Civiles del Circuito, se estima entonces que los *JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA* no son superiores funcionales de este Despacho Judicial, respecto de esta demanda, debiendo conocer en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y bajo esta perspectiva, es posible entablar el conflicto negativo, para que, de este modo el mencionado colegiado, decida, conforme a la norma, quien debe conocer de este asunto.

Lo anterior, a la luz de lo indicado por la Corte, al traer a colación que “**las reglas relativas a la competencia son de carácter vinculante.**” y, señalando en otras oportunidades que, “*la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico y, por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso*”³.

Otro punto importante a tener en cuenta, deviene de lo indicado por el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual reza que, “*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*” Énfasis agregado.

Impera dar aplicación al principio de improrrogabilidad de la competencia, sobre el cual destacó la Corte Constitucional en providencia C-536 de 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Inares Cantillo:

“(...) la falta de jurisdicción y de competencia constituyen una causal de nulidad únicamente respecto de la sentencia y de las actuaciones procesales posteriores a la declaratoria de nulidad por esta causa. Explica que esto se denomina improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia según la cual, si un asunto fue atribuido por error a un determinado juez incompetente, no podrá “extender el ejercicio de la función jurisdiccional para resolver ese asunto”.”

Ello teniendo en cuenta que legalmente, el suscrito juzgado es incompetente para tramitar el proceso de la referencia y como consecuencia de ello, advertida tal causal de nulidad, debe procederse de conformidad.

En suma, cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, o bien en única instancia, se refiere a que determinándose quien tiene o debe conocer el asunto en primer grado, de entrada se sabe quién debe conocer el asunto en segundo grado, siendo este el superior funcional, de modo que al referirse el artículo 139 del Código General del Proceso, a que “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”, señala puntualmente al “*SUPERIOR FUNCIONAL*”.

De modo que, para el caso en estudio, al no tener este Despacho asignado por ley el conocimiento de este proceso, en razón a la clase o naturaleza del mismo, es claro que, los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, no serían el

³ Corte Constitucional, Sentencia T-757 del 27 de octubre de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SUPERIOR FUNCIONAL, sino más bien el juez de primera instancia en relación con la acción impetrada, siendo su superior funcional el respectivo Tribunal por ser quienes, por ley, deben conocer el asunto en sus respectivas instancias.

Cabe resaltar que la competencia constituye una materia de orden público que el Juez (Unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado por otro funcionario, de igual o distinta categoría.

En efecto, la competencia funcional, es decir, la asignada al funcionario judicial encargado de resolver la controversia, no es susceptible de saneamiento en los términos de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, por consiguiente, el primer y principal llamado a la verificación de que el proceso no adolezca de vicios es el Juez, razón por la que, en todo proceso, siempre estará compelido a verificar los aspectos formales que eviten eventuales vicios o irregularidades, máxime si las posibles alteraciones procesales están relacionadas con la jurisdicción o la competencia, aspectos esenciales de la administración de justicia.

A modo de Colofón significa lo anterior que, no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, se declaró con falta de competencia para conocer de este asunto, lo cierto es, que existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de la actuación, máxime si se está alterando la competencia en sus factores objetivo y funcional, y no quiero con ello ir en contravía en forma déspota contra la decisión de esa Sede Judicial, sino que está circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente para que, ante la Sala Civil, familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, se resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

Por secretaría remítase el expediente de la referencia a través de oficina judicial al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d943a4b167509f06ee8b8e64a3a632615943747550817921c26b57ab839ba54**

Documento generado en 05/10/2023 09:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTES:	JUAN RICARDO ZAMORA LLOREDA
DEMANDADOS:	LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00634-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Mueble incoada por **JUAN RICARDO ZAMORA LLOREDA**, a través de Apoderada judicial en contra de **LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en acápite de cuantía, ascendiendo a un total de \$13.400.000 y el avalúo del vehículo para el año 2021 es de \$8.950.000. Veamos:

CUANTIA:

La cuantía de esta demanda, la estimo provisionalmente en la suma **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$13.400.000)**

	AÑO GRAVABLE 2021	GOBERNACION DE HUILA IMPUESTO SOBRE VEHICULOS	FORMULARIO N° 202100105923
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA E. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO		PLACA: GHA748 NOMBRE Y APELLIDOS: RICARDO ZAMORA LLOREDA	

Lo anterior, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de un inmueble se deriva del valor del avalúo comercial del vehículo en cuestión, mismo que se determinó en el anterior valor por la Secretaría de Hacienda Departamental del Huila por un valor inferior a los diez millones de pesos para el año 2021 que fue el último periodo liquidado según prueba sumaria aportada.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4905053f3f67091c8acf4fdfa290af98bdaa814e68e078763709bd9b22f69ce6

Documento generado en 05/10/2023 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTES:	IDALITH ANTONIA SILVA DE LEÓN
DEMANDADOS:	HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA SUCESIÓN DE MISAEL NIÑO RAMIREZ (Q.E.P.D.), AMINTA VARGAS NIÑO (Q.E.P.D.), MISAEL LIDUBER NIÑO VARGAS (Q.E.P.D.).
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00650-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble incoada por **IDALITH ANTONIA SILVA DE LEÓN**, a través de Apoderado judicial en contra de **HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA SUCESIÓN DE MISAEL NIÑO RAMIREZ (Q.E.P.D.), AMINTA VARGAS NIÑO (Q.E.P.D.), MISAEL LIDUBER NIÑO VARGAS (Q.E.P.D.)**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado del inmueble, de acuerdo con certificado de Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva fechado 20 de noviembre de 2019, donde se avizora que el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$33.312.000. Veamos:

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALORIZACION

No. 384031

Fecha Exp.: 20/11/2019
Cédula: 2270682
Nombre: NINO RAMIREZ MISAEL .
Dirección: C 8 21 68
Valido para: ESCRITURACION
Valido Hasta: 31 de diciembre de 2019

Cédula Catastral: 0105000001340006000000000
Avaluo: \$ 33.312.000,00
Terreno: 577,00 0 H. M2
Área Construida: 0 M2

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz

(415)7709998000506(8020)2270682(3900)0000384031(96)20191120

Lo anterior, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de un inmueble se deriva del valor del avalúo catastral.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe62d93133028b51201d5ffc719744c9776bacda69295be8c1ff3d15da3990**

Documento generado en 05/10/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>